

La Clínica que protege el Ambiente. Causa: Laguna “Las Perdices” Parte 1

The Clinic that protects the Environment.

Cause: Lagoon "Las Perdices" Part 1

Gabriela M. Cosentino¹

Alexis M. Palacios²

Resumen: En este artículo abordaremos la misión, visión, objetivos y dinámica de acción de la Clínica Jurídica de Derecho Ambiental, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata³. Para ello, partiremos de la reconstrucción de una experiencia real y concreta en la que sus integrantes hemos tenido intervención.

A la par, profundizaremos en el estudio de una de las causas judiciales iniciadas por la Clínica Jurídica Ambiental, ciñéndonos sólo al análisis de una parte del proceso, hasta arribar al dictado de la sentencia. Describiremos sintéticamente los mecanismos utilizados para la elección de un caso, la manera en que se plantea la arquitectura de la demanda y algunas de las pautas adoptadas para la selección de la prueba.

Palabras clave: Clínicas Jurídicas; Ambiente; Litigio Estratégico Ambiental; Proceso Colectivo

Abstract: In this article we will address the mission, vision, objectives and the actions carried out by the Environmental Legal Clinic of the Faculty of Legal and Social Sciences' at National University of La Plata. To do this, we will start from the reconstruction of a real and concrete experience in which its members have had intervention.

At the same time, we will delve into the study of one of the legal cases initiated by the Environmental Legal Clinic, limiting ourselves only to the analysis of a part of the process, until we arrive at the issuance of the sentence. We will synthetically describe the mechanisms used to select a case, the way in which the architecture of the demand is proposed, and some of the guidelines adopted for the selection of the evidence.

Keywords: Legal Clinics; Environment; Strategic Environmental Litigation; Collective Process

¹ Coordinadora, desde el año 2008, de la Clínica Jurídica de Derecho Ambiental de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Correo electrónico: gabimc3@gmail.com

² Abogado de Apoyo, desde el año 2013, de la Clínica Jurídica de Derecho Ambiental de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Actual referente de la causa laguna “Las Perdices”. Correo electrónico: alexis-palacios@hotmail.com

³ Para contactarse con la Clínica: clinicajuridicaambiental@gmail.com

1. Introducción. Génesis y dinámica de acción de la Clínica Jurídica de Derecho Ambiental

La Clínica Jurídica de Derecho Ambiental forma parte del Programa de “Clínicas Jurídicas” de la Secretaría de Extensión Universitaria de la FCJyS-UNLP; siendo la extensión uno de los pilares básicos de la educación superior, y un postulado de la reforma universitaria incluido en el Estatuto de la UNLP. El Programa fue incorporado como nueva área de la citada secretaría, en el año 2007⁴, y aprobada su implementación en el año 2008⁵.

Uno de los fines centrales de la Extensión en la UNLP es hacer real la función social de la universidad. En nuestra experiencia en la Clínica Jurídica Ambiental, ello se alcanza a través de la construcción colectiva del conocimiento, en la acción diaria, donde se busca y se pretende generar diálogos genuinos con el mundo extrauniversitario, en comunidad. Labor a partir de la cual se entablan las relaciones y se crean los vínculos, que nos permiten articular los conocimientos académicos (saberes de la universidad, en nuestro caso jurídicos), con los no académicos (de aquellos que habitan el territorio y conocen de cerca los conflictos ambientales que allí se suscitan).

Al respecto, hacemos propio el concepto de ‘ecología de saberes’ del autor Boaventura de Sousa Santos (2006, p.26), quien hace referencia a “(...) una ecología más amplia de saberes, donde el saber científico pueda dialogar con el saber laico, con el saber popular, con el saber de los indígenas, con el saber de las poblaciones urbanas marginales, con el saber campesino (...)”, rompiendo con la idea de monocultura, según la cual la ciencia es la única, no hay otros saberes; considerando, como lo afirma Edwars (1995, p.147.) que “la forma es contenido”.

Se parte de un enfoque de Extensión Crítica, vinculada a las concepciones de educación popular e investigación, acción y participación; concebida como un proceso crítico y dialógico que se propone trascender la formación exclusivamente técnica que genera la universidad “fábrica de profesionales” (Carlevaro, 2010) y alcanzar instancias de formación integral que generen universitarios solidarios y comprometidos con los procesos de transformación de las sociedades, contribuyendo en la organización y autonomía de los sectores populares, procurando aportar en el fortalecimiento de su poder (Tommasino y Cano, 2016).

En virtud de lo expuesto, una de las particularidades del programa “Clínicas Jurídicas” es la de constituir un espacio de formación jurídica en acción, donde estudiantes y noveles graduados, de la carrera de Abogacía, intervienen en problemáticas de la vida real; en nuestro caso, conflictos donde esté afectado el ambiente, como bien colectivo.

La convocatoria para formar parte de la Clínica Ambiental, es realizada año a año por la Secretaría de Extensión de la Facultad, conformándose con cada llamado un nuevo grupo de trabajo, a la par que los equipos de años anteriores continúan trabajando en paralelo con las temáticas elegidas. En cuanto a la dinámica de trabajo, cada equipo, a través de una búsqueda personal y colectiva, acerca al espacio distintas problemáticas en relación al ambiente, a partir de las cuales se elige y diseña de manera conjunta el abordaje jurídico para ese conflicto.

⁴ Por resolución N° 234/07 del Honorable Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

⁵ Por resolución 398/08 del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Las actividades dentro de la Clínica Jurídica de Derecho Ambiental son variadas y han mutado a lo largo de los años, al igual que su conformación. Encontramos, por un lado, entre los integrantes, el rol de Abogados de Apoyo, designados en los equipos de trabajo, para actuar como referentes de las causas y responsables de la estrategia jurídica y avance del litigio. Por otro lado, algunos integrantes son los encargados de promover nuevos proyectos e intervenciones en problemáticas resonantes, que despierten interés en el seno de la Clínica. A la par se propicia que cada nuevo equipo de trabajo adquiera su propia identidad, y cuente con la colaboración de alguno de los integrantes con mayor trayectoria, coadyuvando en la gestión de la causa elegida y en la organización. Semanalmente se llevan adelante los encuentros de los diferentes equipos de trabajo donde se realiza una puesta en común del estado de situación de cada una de las tareas en ejecución.

Sumado a lo expuesto, integran la Clínica una Coordinadora y un Director⁶ con vasta trayectoria en Derecho Ambiental, que forman parte de ella desde su creación y trabajan en simultáneo con cada uno de los equipos. Las temáticas desarrolladas y metodologías para tratarlas son diversas: causas judiciales, elaboración de dictámenes, y abordaje de otros temas jurídicos-ambientales reales, siendo el objetivo alcanzar respuesta jurídica útil para el ambiente y la comunidad que lo integra. Es dable aclarar, que una vez seleccionado el caso y diseñada la estrategia de trabajo, de acuerdo a la reglamentación, se eleva para su tratamiento y aprobación al Honorable Consejo Directivo de la Facultad, quien de este modo respalda y autoriza las actividades que se realizan en el seno de la Clínica.

En esta oportunidad proponemos acercarnos a la experiencia del caso que hemos dado en llamar laguna “Las Perdices”, adentrándonos en alguno de los aspectos que entendemos de interés para los lectores. En concreto nos referiremos a cómo se despliega el trabajo en equipo en un litigio ambiental colectivo, a la construcción de la arquitectura de la demanda y a ciertas pautas adoptadas en materia probatoria, hasta el momento del dictado de la sentencia.

2. Surgimiento del caso: serendipia. Causa Laguna “Las Perdices”

En cuanto a la elección del caso, como adelantamos, se procura que sean los miembros de cada nuevo equipo de la Clínica que se conforma, quienes detecten situaciones que encierran una problemática ambiental. En algunas ocasiones los integrantes de la Clínica nos acercamos personalmente a la zona y habitantes presumiblemente afectados, en otras, son los propios involucrados en los conflictos quienes se presentan en la sede de la Clínica en la Facultad y nos informan al respecto.

Como anticipamos, nos referiremos a una experiencia concreta de nuestra Clínica en el litigio ambiental y en la construcción colectiva de un caso. Se trata de la causa N° 25.480 “Asoc. para la protección medioambiental 18 de octubre c. ABSA s/ cese y recomposición de daño ambiental”, en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, iniciada el 12 de julio de 2011.

El caso en cuestión se trata de una demanda que tiene como objeto el cese y recomposición del daño ambiental generado en la laguna “Las Perdices”, una de las dos

⁶ Aníbal J. Falbo, abogado, graduado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, litigante en favor de la defensa del ambiente en procesos complejos, pionero y precursor en materia de derecho ambiental, docente experimentado, autor de libros y de textos académicos.

lagunas más importantes de la localidad de San Miguel del Monte, en la Provincia de Buenos Aires.

El conflicto fue descubierto por la Clínica de manera “accidental o causal”, mientras trabajábamos en un caso de daño ambiental, cuando una agente fiscal, nos mencionó acerca de la existencia de una denuncia penal por envenenamiento de aguas y exacerbada mortandad de peces en la localidad de San Miguel del Monte. La denuncia había sido presentada por una familia lugareña, presuntamente afectada, con la que luego logramos contactarnos.

A raíz de lo expuesto, parte del equipo de la Clínica emprendimos viaje desde la ciudad de La Plata hacia la localidad de San Miguel del Monte. Allí nos esperaban los habitantes afectados, de tradición pesquera, quienes nos manifestaron su creciente preocupación por la situación que estaban atravesando en el pueblo. En concreto, se refirieron al notorio incremento de peces muertos en la laguna, con la consecuente desaparición de sus predadores, las aves que solían divisarse en el lugar, tales como cisnes de cuello negro, patos y perdices, siendo estas últimas las que a su vez, daban nombre a la laguna “Las Perdices”, advirtiéndose también con su ausencia, otra pérdida, la pérdida de la identidad de la zona.

Por otro lado, los lugareños nos informaron sobre la radicación de una denuncia penal, en trámite por ante la Unidad de Delitos Complejos de La Plata, con el objetivo principal de que se investiguen las causas de la contaminación. Asimismo, nos detallaron respecto a la presentación de múltiples denuncias en sede administrativas, tanto ante el Municipio de San Miguel del Monte, como ante Organismos Provinciales, con competencia en la materia, entre ellos la Secretaría de Ambiente y la Autoridad del Agua.

Según corroboramos, la afectación ambiental de la laguna y sus respectivas fuentes estaban reconocidas tanto por los organismos estatales precitados, como por otros de alta especificidad y prestigio en la temática. Entre estos últimos el Instituto de Geomorfología y Suelos - Centro de Investigaciones de Suelo y Aguas de Uso Agropecuario (IGS-CISAUA), dependiente de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la UNLP, que había tomado intervención elaborando estudios, en el ecosistema en cuestión. No obstante, la situación ambiental del cuerpo de agua continuaba empeorando. Hecho que podía constatarse sólo con echar un vistazo a la laguna “Las Perdices” y a sus inmediaciones.

En uno de los largos recorridos que efectuamos por la zona, los habitantes nos señalaron la comunicación existente entre la laguna más popular del pueblo, llamada “Laguna de San Miguel del Monte”, o “Laguna de Monte”, con la laguna “Las Perdices”. A simple vista pudimos apreciar que la vinculación entre ambas lagunas se producía a través de una compuerta.

Conforme observamos la “Laguna de Monte”, (a la cual se accedía con facilidad y en primer lugar al ingresar al pueblo), era un espacio en torno al cual se desarrollaban y publicitaban diversas actividades turísticas y recreativas; tales como kitesurf, windsurf, kayakismo, ecoturismo, cicloturismo, excursionismo, campamentos, natación, uso recreativo como balneario estival, entre otras; lo cual la convertía en una de las principales fuentes de ingresos de dicha localidad.

Fue allí cuando advertimos que la información sobre la existencia de daño ambiental en la laguna “Las Perdices”, se ponía en tensión con la economía de la zona.

Pues, la difusión de esa noticia posiblemente afectaría la concurrencia de los turistas a la “Laguna de Monte”. Por tal razón, según observamos, parte de la población y las propias autoridades parecían temer a que la situación se torne visible, pues entendían que esa información podría hacer peligrar a una de las principales fuentes de ingreso y sustento del pueblo, el turismo. Dos realidades contrapuestas coexistían, en el pueblo. Por un lado, la visibilidad y publicidad con que contaba la “Laguna de San Miguel del Monte” y, por el otro, el ocultamiento y el silenciamiento relativo al estado de daño ambiental existente en la relegada laguna “Las Perdices”.

El acceso a la laguna “Las Perdices” implicó una extensa travesía, toda vez que nos exigió el tránsito por extensos senderos de poco uso de los pobladores. En varias oportunidades el paso se vio obstaculizado por altos pajonales y cerramientos con tranqueras. Finalmente, al culminar el trayecto, arribamos a un sitio en el cual se divisaba una obra abandonada. La construcción tenía un gran cartel indicador en el que se podía leer “ABSA PLANTA DE TRATAMIENTO” (de la empresa Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima); era una planta de “tratamiento” de residuos cloacales en evidente estado de abandono. Si bien la obra debía tener como función tratar los desechos cloacales del pueblo, en los hechos y a juzgar por lo que a simple vista se apreciaba, los efluentes eran destinados a la laguna “Las Perdices”, por medio de un gran conducto o caño. Los desechos cloacales, sumamente turbios y pestilentes, se vertían de modo directo y sin ningún tipo de tratamiento a la laguna “Las Perdices”. El olor fétido era penetrante e impactante. El color del agua totalmente negruzca, se asemejaba a un gran estanque de rancia tinta china. El agua, se encontraba a su vez cubierta por una espesa capa verdosa, que luego supimos era causa de la eutrofización⁷.

A nuestro regreso concluimos que, pese a ser mayor en extensión la laguna “Las Perdices”, que la “Laguna de San Miguel del Monte”, fue invisibilizada, privándose a la comunidad de su uso y disfrute público. Ello, entendimos, respondía a la necesidad de ocultar la constante degradación y el daño ambiental a los cuales la laguna “Las Perdices” estaba sometida, generando a su vez un riesgo manifiesto en perjuicio de los habitantes del lugar.

En definitiva, se trataba de una decisión económica, un ahorro por desinversión efectuado por la empresa ABSA al arrojar los desechos a la laguna, sin ningún tipo de tratamiento. Pues, la producción del daño ambiental derivaba del ahorro, la transferencia y externalización de los costos en la toma de esas decisiones económicas -de la empresa- hacia el entorno, es decir, hacia el ambiente de San Miguel del Monte, sus habitantes y sus recursos, (Cafferatta, 2004). La empresa sólo internalizaba el beneficio por su accionar, pero no los costos. En síntesis, se configuraba como resultado de una actividad individual una “externalidad negativa o costo social” (Lorenzetti y Lorenzetti, 2018, p. 50).

Ante el contexto reseñado, vivenciamos la imperiosa necesidad de tomar cartas en el asunto. Es decir, de hacer visible lo invisible y responder a un llamado, con el objetivo de hacer realidad otra de las misiones de una Clínica Jurídica, de una universidad pública, que es -según entendemos- recoger el saber de la comunidad y ponerlo en diálogo con el saber académico, en pos de construir una solución jurídica, posible y legítima, que dé respuesta al conflicto.

⁷ Eutrofización [eutrophication]: f. (Ecol.). Enriquecimiento excesivo en nutrientes de un ecosistema acuático; la eutrofización más habitual se provoca por aporte excesivo de nutrientes inorgánicos que contienen nitrógeno y fósforo en un ecosistema acuático con renovación restringida de agua, como por ejemplo en un lago. (Diccionario Médico-Biológico, histórico y etimológico [Dicciomed], s.f.)

3. Arquitectura de la demanda, su construcción: ecología del pensamiento

3. a. Un caso colectivo ambiental

En el diseño y construcción de la demanda, la Clínica ha de guiarse, como adelantamos por las pautas y objetivos que se tuvieron en cuenta en su creación, por eso uno de los puntos cardinales y previos, es la “definición del caso”. Surgieron una serie de interrogantes que era necesario despejar: ¿Tenemos un caso? ¿La situación de la laguna “Las Perdices” encuadra en un supuesto de daño ambiental? ¿Cuál es el tipo de caso que procura abordar nuestra Clínica? ¿Nos encontramos ante un supuesto de proceso colectivo en el que están involucrados derechos ambientales?

Cabe resaltar que los casos que debemos llevar adelante no son casos clásicos donde están en juego intereses individuales patrimoniales, (como podría ser un juicio de daños y perjuicios entre dos particulares, donde se le reclama a otro una indemnización económica por daños individuales), tampoco se persigue la condena penal de los responsables; sino que el foco está puesto prioritariamente en el cese, prevención y recomposición de un daño ambiental de incidencia colectiva.

En otras palabras, se pretende alcanzar con la acción incoada el dictado de una sentencia cuya implementación tenga como resultado la protección del ambiente como bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible y de las comunidades que lo integran para las generaciones presentes y futuras, amparados por el artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina. Se trata de litigios judiciales complejos que miran el pasado y el presente, pero fundamentalmente el futuro: donde es afectado el ambiente y como parte de él sus habitantes y las generaciones futuras (Hutchinson y Falbo, 2011).

Desde esa perspectiva, analizado el conflicto, arribamos a la conclusión de que nos encontrábamos frente a un bien ambiental: La laguna “Las Perdices”, cuyo ecosistema, incluida el agua, estaba siendo dañado por diversos sujetos que externalizaban costos en perjuicio del ambiente y la comunidad de San Miguel del Monte.

Era además palmaria la desigualdad de las partes, el ambiente y los pobladores afectados frente a un sujeto anónimo, una empresa, que los dañaba sin miramientos. Empresa que había convertido lo que, según los lugareños, en otro tiempo fue un espejo de agua, en una gran cloaca a cielo abierto, un pozo ciego. Todo esto, según nuestra percepción, no hacía más que reflejar el desprecio y la desidia por el ambiente y los habitantes -presentes y futuros- de la comunidad toda.

3. b. Cómo abordar la complejidad

Los procesos ambientales, son por definición litigios complejos, arduos y engorrosos (Goldemberg y Cafferatta, citados en Falbo, 2009). En tal sentido, trajimos a la memoria para su aplicación práctica, el voto de Juan Carlos Rezzonico, en ese entonces juez de la Sala 2, de la Cámara Civil y Comercial N° 1 de La Plata, en la causa “Pinini de Pérez M. c/ Copetro”:

(...) en el daño al medio ambiente hay muchos de sutil, de inasible, de cambiante de un momento a otro en la relación de los elementos físicos con las personas y cosas, como para limitarnos a una tosca y rutinaria

aplicación de los elementos jurídicos sin penetrar con la perspicacia de un zahorí en la cuestión (...)

En este contexto, una vez superada la instancia de si estábamos o no ante un caso ambiental de incidencia colectiva, por definición complejo, nos hallamos ante el atolladero que significaba iniciar una causa de estas características. Ello por la notable desigualdad de armas de las partes para hacer frente a la complejidad probatoria que implicaría el proceso, incluido los costos.

Ya adentrándonos en la redacción de la demanda y en el trazado de las estrategias decidimos, seguir dos premisas: simplificar y reducir. Henry Thoreau y Humberto Eco son dos autores que nos han acompañado desde el nacimiento de la Clínica hasta la actualidad, junto a las enseñanzas de nuestro director, quien ha hecho vivos sus pensamientos en reiteradas oportunidades. Pensamientos que han cobrado realidad no sólo para construir nuestras demandas, sino también para el desarrollo y evolución de la Clínica Ambiental y sus integrantes.

Volviendo a la demanda, en esta oportunidad, hicimos aplicación de las dos premisas referidas: a) Simplificar y, b) Reducir. Thoreau (1854) en su obra indica "(...) nuestra vida se pierde en los detalles. ¡sencillez, sencillez, sencillez! Simplificad (...)". A su vez, Eco (1977) aconseja que el tema de la tesis debe reducirse al mínimo para su mejor y más óptimo abordaje. "Reducirnos a lo mínimo para lograr lo máximo" era la consigna, consolidando así una ecología del pensamiento, buscando a cada instante la manera más simple de plantear un conflicto, que por sus aristas era sumamente complejo.

En la redacción y planteamiento de la demanda necesitábamos ser concisos, claros en los hechos, delimitar a los demandados, circunscribir la pretensión, seleccionar los medios probatorios esenciales e idóneos y estar dispuestos eventualmente a desistir de algunos de ellos si se tornaban irrelevantes en el debate.

3. c. El trinomio: Afectados / Actores / Beneficio de litigar sin gastos

Tal y como señala Maddalena (1992, p. 370):

(...) el sujeto individual, en el momento de actuar como miembro de la colectividad, ejerce un derecho propio y defiende un interés propio y, al mismo tiempo, de todos los otros asociados...(esto) hace que la acción de uno redunde en beneficio de todos.

El rol de los afectados en la tutela del ambiente en este caso fue crucial. Fueron ellos los portavoces del ambiente permitiendo que esta acción pudiera entablarse. Estas personas estaban realmente dispuestas a participar como actores de la causa en calidad de afectados, pero, previo a tomar esa decisión nos fue preciso evaluar varios puntos, de gran relevancia en un proceso ambiental, como lo son los costos del proceso y la legitimación activa.

Si bien los afectados no eran personas adineradas, poseían la titularidad de una propiedad (su hogar), de un automóvil y de un pequeño buque pesquero (que, tiempo atrás, hasta la desaparición de los peces en laguna "Las Perdices", constituyó la fuente de ingresos económica de la familia). Ello nos obligó a realizar un ejercicio de anticipación, y, en consecuencia, nos llevó a imaginar y graficarnos la posibilidad de que la justicia no les otorgara el beneficio de litigar sin gastos, pues si bien los afectados no eran ricos, poseían bienes de valor.

Cierto es que:

(...) la LGA, en su artículo 32, dispone que el acceso a la jurisdicción ambiental no admitirá restricciones de ningún tipo o especie, y que esta regla va a incidir en otros institutos clásicos del derecho, como lo es el beneficio de litigar sin gastos.

Dentro de ese marco, plantear adecuadamente lo relativo al beneficio de litigar sin gastos en un proceso ambiental exige considerar tres premisas: a) por regla son muy costosos los estudios y análisis periciales que exige el daño ambiental; b) generalmente, como ya expresamos, existe una gran diferencia económica entre el que demanda por daño ambiental y el que lo produce (o probablemente lo produce); c) el actor suele accionar por un interés que lo excede. (Cafferata, 2007; Falbo, 2001; Bibiloni, 2005, como se citó en Falbo, 2009, p. 218)

Si bien, era evidente la desigualdad técnica y económica de las partes en el proceso a entablar, entendimos que no debíamos arriesgar a que los gastos del proceso fueran a recaer eventualmente sobre los afectados. Situación que podía ocurrir si los vecinos se presentaban como actores en el proceso. En consecuencia, decidimos que la legitimada activa podía ser, una asociación cuyo objeto de tutela fuera el ambiente conforme lo establece el art. 43 de la CN en conjunción con el art. 30 de la LGA. En tal sentido, una asociación con la que teníamos contacto estuvo dispuesta a presentarse como legitimada. Transcribimos a continuación la parte pertinente de la demanda presentada en la causa señalada:

III.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica “18 de octubre” es una asociación civil, sin fines de lucro, cuyo objeto es el de propender a mejorar la calidad de vida y el hábitat, evitando la contaminación ambiental.

La Constitución Nacional en su artículo 43, 2° párrafo, otorga expresamente legitimación para accionar ante la justicia “en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente” a las “asociaciones que propendan a esos fines”, norma que ha sido expresamente reglamentada en materia medioambiental por el artículo 30 de la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente) que reconoce expresamente la legitimación procesal a entidades como las de mi mandante (...).

3. d. La Legitimación pasiva, la Pretensión y el enfoque de los Hechos

En relación a los legitimados pasivos, si bien existía continuamente la tentación de iniciar una megacausa (eran numerosos los potenciales demandados, empresas, el Estado tanto provincial, como municipal por omisión, en el ejercicio de su función, entre otros) arribamos a la conclusión de que esa opción tornaría aún más complejo al proceso, desde varios puntos de vista (plazos, traslados, excepciones, mayor actividad probatoria y recursiva, entre otras), atentando en definitiva contra las premisas que nos habíamos impuesto: simplificar y reducir.

Con lo relatado en mente, y luego de haber evaluado los expedientes administrativos que oportunamente referimos, dimos con un informe esclarecedor. Se trataba de un documento elaborado por el Centro de Investigaciones de Suelos y Aguas de Uso Agropecuario (CISAUA) dependiente del Instituto de Geomorfología y Suelos de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo (UNLP), en el cual se ponía de manifiesto la existencia de *Escherichia coli*⁸ en la laguna “Las Perdices” como consecuencia de los efluentes que la planta depuradora de tratamientos cloacales ABSA allí descargaba. Fue así que nos focalizamos en la fuente de daño más evidente, ABSA. Foco de contaminación que habíamos observado al contemplar la laguna junto a los lugareños en nuestro recorrido por la zona afectada.

Respecto al Estado, es siempre -desde nuestra perspectiva y enfoque- el último sujeto a quien decidimos demandar, pues, en definitiva, de este modo, los costos los terminaría internalizando nuevamente la sociedad. En consecuencia, optamos por enfocarnos en los sujetos económicos más poderosos, como lo era en este caso una sociedad anónima, que vertía sus desechos a una laguna sin el debido tratamiento. Empresa que, como se explicó, obtenía un rédito económico al externalizar los costos negativos de su actividad, para que sean asumidos por el ambiente, que era dañado junto con la población que lo integraba. Es decir, preferimos canalizar nuestros esfuerzos en demandar a quienes internalizan las ganancias económicas de su actividad y externalizan los costos al introducir al ambiente sustancias dañosas.

Delimitamos así la pretensión, centrándonos en el cese del daño ambiental originado por los vertidos de efluentes cloacales por parte de la empresa ABSA y su recomposición, como así también el monitoreo continuo de los conductos de descarga. Transcribimos a continuación la parte pertinente de la demanda presentada en la causa señalada:

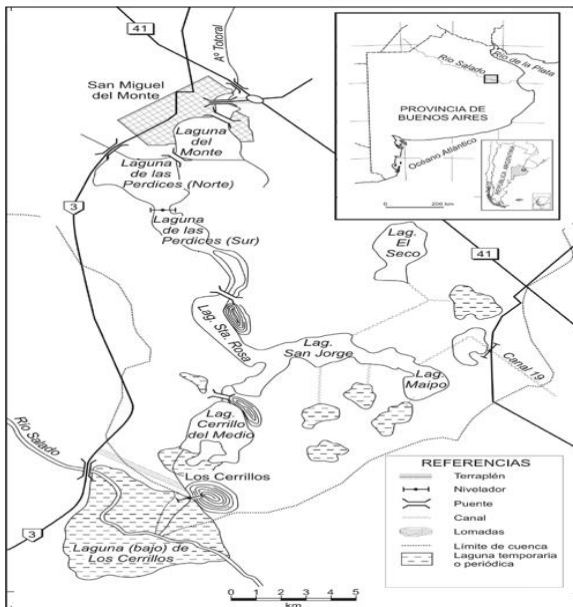
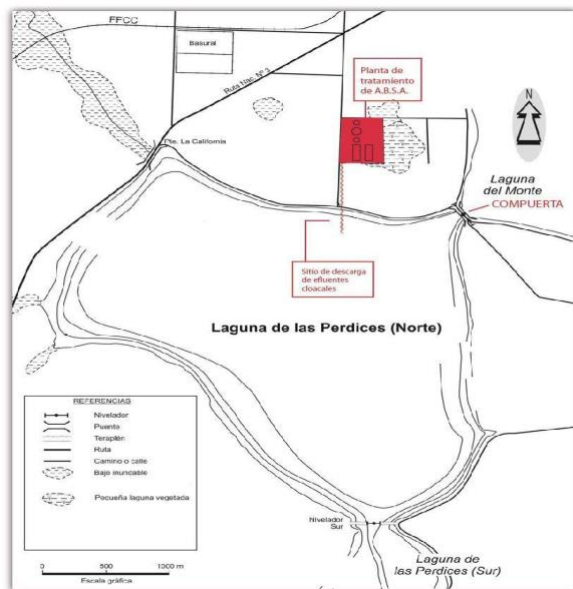
II. OBJETO

Por expresas instrucciones de mi poderdante inicio formal demanda contra AGUAS BONAERENSES S.A. (en adelante ABSA) con domicilio en la calle ...), y/o cualquier otro sujeto pasivo que resulte responsable - de acuerdo a la prueba a producirse en autos-, con el objeto que se ordene, disponga, y obligue a: (I) LA RECOMPOSICIÓN, REPARACIÓN y (II) EL CESE del daño ambiental y/o contaminación de la laguna “Las Perdices”.

También el objeto de esta acción se relaciona con el cumplimiento del mandato en el sentido que se ordene el monitoreo continuo de los conductos de descarga de la demandada a la laguna “Las Perdices”.

Teniendo definido al legitimado pasivo, nos resultó más sencillo delimitar la pretensión y circunscribir los hechos y las pruebas de las que nos valdríamos para acreditarlos. Decidimos a su vez, incluir que en el devenir del relato (además de la prueba documental ofrecida a la que haremos referencia) una serie de croquis, para graficar con claridad a la judicatura respecto a la ubicación de la laguna y la fuente del daño ambiental, dos de los cuales copiamos a continuación.

⁸ *Escherichia coli*: es una bacteria habitual en el intestino del ser humano y de otros animales de sangre caliente. Aunque la mayoría de las cepas son inofensivas, algunas pueden causar una grave enfermedad de transmisión alimentaria. La infección por *E. coli* se transmite generalmente por consumo de agua o alimentos contaminados, como productos cárnicos poco cocidos y leche cruda. Los síntomas de la enfermedad incluyen cólicos y diarrea, que puede ser sanguinolenta. También pueden aparecer fiebre y vómitos. La mayoría de los pacientes se recuperan en el término de 10 días, aunque en algunos casos la enfermedad puede causar la muerte. (Organización Mundial de la Salud [OMS], s.f.)



Toda la demanda, especialmente el relato de los hechos y la pretensión poseía un enfoque biocéntrico o ecocéntrico, no antropocéntrico (Gudynas, 2015), pues se centró en los intereses de la laguna “Las Perdices”, como un sistema ecológico, del que el ser humano es parte como una especie más (Falbo, 2017).

Dicho enfoque, se encuentra hoy incluido en los artículos 240 y 241 del CCyC, a partir de la reforma del año 2015, y, ha sido expresamente receptado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en los destacados precedentes “Fernández” (Fallos 342:1347, 2019, consids. 8º y 10º); “Atuel” (Fallos 342:2136, 2019, consid. 5º); “Majul” (Fallos 342: 1203, 2019 consid. 13º); “Equística” (Fallos 343:726, 2020, consid. 7º); “Laguna La Picasa” (Fallos 342: 2136, 2019, consid. 9º) y “Barrick” (Fallos 342:917, 2019, consid. 17º), entre otros; donde el máximo Tribunal de la Nación, de manera expresa y terminante, sostiene que la visión y regulación jurídica del ambiente basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico ecocéntrico, o sistémico, que no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino también los del mismo sistema, que deben ser tomados en serio (Cafferatta y Lorenzetti, 2020).

La gobernanza ambiental de los recursos hídricos, se ha visto promovida en la última década por el resultado de un amplio e innovador corpus de decisiones judiciales emanadas de los máximos tribunales de numerosos países, así como por una fuerte asociatividad y cooperación judicial creativa de principios y estándares, gestados progresivamente desde el primer Simposio Mundial de Jueces organizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en 2002, junto con la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) (Morales Lamberti, 2021, p. 27).

4. La prueba del daño ambiental y su importancia en el desenlace del proceso.

En primer lugar, respecto a la prueba por daño ambiental, cabe remarcar como sostienen Goldenberg - Cafferatta (2001), citados en Falbo (2009, p. 220):

(...) el daño al ambiente es un daño diferente, no común. Esto tiene directas consecuencias a la hora de analizar lo atinente a la materia probatoria que, entonces, ha de mostrar un “particular tratamiento por cuanto la naturaleza de la agresión que se comete con los sistemas habituales de probanzas”.

Respecto a la prueba en nuestra causa, sosteníamos que el proceso ambiental no debía convertirse en una investigación científica, ni podía prolongarse indefinidamente. La magistratura, conforme al artículo 32 de la Ley General del Ambiente, 25.675, ha de actuar proactivamente. Ello implica necesariamente que el juez interviniente pueda -y deba- disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir, o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

Otra cuestión que evaluamos en cuanto a la prueba fue la desigualdad de las partes. En el caso, la demandada ABSA, como adelantamos, se hallaba en una mejor condición a la hora de probar, toda vez que contaba con mayor capacidad técnica y económica que los actores. Sumado a ello, recalamos que la demandada, al introducir los elementos que causan daño al ambiente (desechos cloacales) no soportó el costo derivado de su actividad, externalizándolo hacia la sociedad y en perjuicio del ambiente. En consecuencia, entendimos que esa desigualdad entre las partes justificaba la concesión del beneficio de litigar sin gastos y, por otra parte, exigía la “aplicación de los principios favor debilis, in dubio pro ambiente e in dubio pro salud, trasladándose la carga probatoria del que no ha generado daño ambiental a la demandada” (Galdós, 1997, citado en Falbo, 2009, p. 192).

Como ya explicitamos, estábamos frente a un proceso ambiental, por definición complejo, y de prueba de difícil; lo cual exigía aggiornamientos en materia probatoria para evitar que el excesivo rigor formal obste a la tutela judicial efectiva (centralmente la aplicación de los principios ambientales, como el preventivo y el precautorio, además de las cargas dinámicas de la prueba y la colaboración procesal, el rol activo del juez y la fuerza probatoria de los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, entre otros, lo cual argumentamos).

Finalmente señalamos, en consonancia con lo sostenido por Bustamante Alsina (1996) que en este tipo de litigios toca aligerar o flexibilizar las exigencias probatorias,

otorgando central importancia al armado de presunciones y la oportuna inversión de la carga de la prueba (Morello, 1997).

En el caso contábamos con numerosos medios de pruebas que, luego de un análisis exhaustivo, al momento de proyectar la demanda limitamos a los siguientes (entre otros):

-Documental: copia de expedientes administrativos y publicaciones de organismos especializados; fotografías, croquis y planos del área afectada.

-Informes: solicitud de libramiento de oficios a la Autoridad del Agua; al Instituto de Geomorfología y Suelos-Centro de Investigaciones de Suelo y Aguas de Uso Agropecuario; a la Unidad Funcional de Delitos Complejos (UFIC) N° 8 del Departamento Nacional de la Plata y al Municipio de San Miguel del Monte.

-Reconocimiento judicial: de la zona afectada a fin de que el magistrado interviniente tome contacto con el lugar, con los vecinos de la zona y pueda constatar por sí el vuelco de efluentes cloacales por parte de la empresa demandada a la laguna "Las Perdices".

-Testimonial: citación de tres testigos vecinos de la zona afectada.

-Pericial: solicitud de la designación de un perito Geólogo, un perito Químico y un perito Ingeniero, para que los mismos teniendo en cuenta sus conocimientos y los antecedentes obrantes en la causa se expidieran sobre una serie de puntos de pericia acompañados.

En relación a la prueba pericial ofrecida y en virtud de las operaciones o conocimientos de alta especialización que requiere la materia, por aplicación del art. 475 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires fue que requerimos dar intervención al Centro de Investigaciones de Medio Ambiente (CIMA), dependiente de la Facultad de Ciencias Exactas de la UNLP, y a los fines de apoyar, complementar, asesorar y/o realizar cualquier actividad de los peritos que eventualmente pudieran ser designados en la causa, con el objeto de cumplir con los puntos de pericia requeridos.

Si bien se ofreció como medio de prueba el reconocimiento judicial; tanto la prueba documental (fotografías, croquis y los planos) como el pormenorizado relato de los hechos, brindaban una clara representación visual de la zona afectada, posibilitando a la judicatura identificar el lugar sin necesidad de trasladarse.

En cuanto a la etapa de producción de la prueba, se centró, en principio, en el diligenciamiento de los oficios. Conocíamos del considerable dispendio temporal que tal labor insumiría, toda vez que falta de respuesta -habitual en ciertos organismos públicos- irrogaría nuevos requerimientos a fin de que se ordene el libramiento de oficios reiteratorios. Situación que se reiteró en varias oportunidades.

A la par que transcurrían los plazos para la contestación de oficios avanzamos con la producción de las pruebas periciales. Se había ordenado la designación y desinsaculación de un perito bioquímico y de un perito geólogo. Ambas pericias, como explicaremos, fueron cardinales en el avance y resolución del proceso, por cuanto constituyeron, en definitiva, la bisagra que nos permitió dar un giro radical, abreviando plazos procesales y arribando al fin a la decisión judicial relativa a la cuestión de fondo.

En tal sentido, los dictámenes periciales relativos a la existencia de daño ambiental, tuvieron tal contundencia que nos permitieron llegar al convencimiento de que podíamos desistir del resto de las medidas probatorias ofrecidas y asegurarnos una sentencia favorable en un plazo más acotado que el que avizorábamos hasta ese entonces.

El perito bioquímico presentó su dictamen pericial a fines de diciembre del 2017, en el cual dejó de manifiesto que en los cuatro puntos de muestreo realizados en la laguna “Las Perdices”, se advirtieron altos niveles de contaminación por Coliformes Fecales, afirmando que la presencia de las mismas derivaba de la planta depuradora (de la demandada, ABSA) que en los días de realización de los muestreos se encontraba activa.

Coincidentemente, el perito geólogo, en su dictamen pericial relativo al suelo y al subsuelo, concluyó que el suelo de la laguna “Las Perdices” estaba contaminado con microorganismos del tipo Coliformes Totales. Manifestando además que, de acuerdo a las fotos satelitales por él examinadas, se podían observar variaciones de color en el espejo de agua de la laguna "Las Perdices", respecto a la "Laguna de San Miguel del Monte", lo que claramente indicaba la existencia de un grave daño ambiental en al cuerpo de agua de la laguna en cuestión.

Así fue como por lo expuesto, resolvimos desistir de la producción de la pericia de ingeniería, del reconocimiento judicial, de la prueba informativa e inclusive de la prueba testimonial, todas ellas para aquel entonces, pendientes de producción.

La decisión constituía una estrategia ciertamente arriesgada, pues desistir de dichas probanzas, significaba perder el derecho y la oportunidad de probar los hechos a través de ellas. En contrapartida, pretender producir la prueba restante insumiría más tiempo, máxime considerando que “(...) en los conflictos ambientales, la espera consume el bien jurídico protegido, de tal modo que mantener la situación es fallar cuando ya no existe interés por la extinción natural o injusta del conflicto.” (Lorenzetti, 2008, p. 178).

A esa altura ya llevábamos casi siete años de litigio, tiempo en el cual la laguna “Las Perdices” continuaba degradándose.

En suma, requerimos se declare la negligencia de toda la prueba no producida por la demandada, se certifique la prueba producida y se llame a autos para sentencia. Transcribimos a continuación el escrito referido:

SOLICITA SE DECLARE LA NEGLIGENCIA DE LA PRUEBA NO PRODUCIDA. SE DESISTE DE TODA PRUEBA PENDIENTE. SOLICITA SE CERTIFIQUE LA PRUEBA YA PRODUCIDA Y AGREGADA. SE LLAME A AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA

Sr. Juez:

(...) Atento el estado de autos y habiéndose cumplido ampliamente el período probatorio, solicito se declare la negligencia de toda la prueba de las codemandadas no producidas ni agregadas (conforme lo prevén los artículos 43 y 47 de la ley 12008).

2. Esta parte desiste de toda prueba pendiente de producción oportunamente ofrecida. Ello en el entendimiento de que la contundencia corroborante de las pruebas producidas torna innecesaria cualquier otra.

3. Asimismo, solicito se certifique la prueba ya producida y agregada a la presente.

4. Finalmente, atendiendo a que la presente es una causa ambiental, solicito se llame a autos para dictar sentencia de manera urgente y sin más trámite. Ello en consonancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al indicar que la sentencia ambiental debe ser urgente, definitiva y eficaz (fallo 331:1622, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ estado nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del río matanza-riachuelo, del 8 de julio 2008, considerando 15).

5. La determinación de la responsabilidad por daño ambiental en la Sentencia y su relevancia jurídica

El núcleo de la pretensión en la demanda es el dictado de una decisión que condene a los responsables a: 1) cesar el vertido de los elementos contaminantes a la laguna; 2) recomponer y reparar el daño ambiental generado a la laguna a través de su limpieza y/o restauración; y como punto 3) el monitoreo permanente de los conductos de descarga de ABSA a la laguna en cuestión.

Ello conforme con el art. 41 de la CN y 28 de la Constitución Bonaerense, que establecen el deber de preservación del ambiente, la función de contralor de las autoridades y la obligación prioritaria de recomposición por parte de los responsables en caso de daño, entre otras normas.

Desde esta óptica jurídica, cesar el daño y recomponer el ambiente en la causa, implicaría un accionar positivo por parte de las responsables. Es decir, la implementación de cambios, la realización de obras y tareas para contrarrestar el daño ocasionado. En otras palabras, hacerlo cesar y evitar que vuelva a repetirse. Unido a esto último, sería preciso desarrollar, medidas de control y supervisión que garanticen el efectivo cumplimiento de la sentencia y que el daño no vuelva a producirse en el futuro, pues de muy poco serviría que un daño al ambiente cese por un tiempo, para luego reiniciarse.

Fue así que arribamos al dictado de la sentencia en fecha 12/06/2019. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata resolvió condenar como responsables del daño ambiental generado en la Laguna “Las Perdices” a la firma ABSA y al Estado Provincial, determinándose la acreditación en el proceso del enorme grado de contaminación que padece la laguna “Las Perdices” como consecuencia del vertido de efluentes contaminantes provenientes de la planta depuradora de la empresa señalada.

Según la sentencia, ABSA, es responsable por cuanto quedó fehacientemente acreditado que uno de los factores principales en la contaminación de la laguna “Las Perdices” se debe a los efluentes cloacales que ésta recibe por parte de la planta de tratamiento perteneciente a dicha sociedad. Por ello, se dispuso la aplicación del art. 28 de la ley 25.675 que expresamente establece: “el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción”. En relación a la Provincia de Buenos Aires, el fallo determinó su responsabilidad por omisión. De acuerdo a la resolución, es lógico que por el daño causado al ambiente responda tanto el contaminador directo (ABSA), por haber asumido el riesgo de su actividad, como así también el Estado Provincial por haber omitido el control, vigilancia y/o monitoreo de las actividades del sujeto dañoso. Asimismo, agrega el fallo, que, “...el

control administrativo en un caso como el planteado en autos, dónde se encuentra en juego el grado de toxicidad de los efluentes cloacales que son emitidos por una planta depuradora, debe ser particularmente riguroso y el Estado no puede eludirlos...”.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, se resolvió que “... la obligación de cesar el daño ambiental comprenderá una primera etapa en la que se deberá presentar en autos, un plan de saneamiento –en conjunto entre ABSA y el organismo provincial competente- el cual deberá incluir las tareas necesarias a llevar a cabo en la planta depuradora para lograr el inmediato cese en la contaminación de la laguna, y las tareas indispensables para la recomposición del medio ambiente afectado. Dicho plan, deberá contener, además, el plazo necesario para su ejecución como así también el presupuesto para los gastos necesarios para alcanzar dicho cometido (art. 28 de la Ley General del Ambiente N° 25.675). Una vez presentado dicho plan, el mismo será puesto en consideración por parte de los peritos designados en autos, quienes deberán expedirse respecto de la factibilidad del mismo, en un plazo de treinta (30) días. Y, una vez homologado judicialmente, deberá ABSA iniciar su ejecución, debiendo el organismo estatal competente, ejercer el poder de policía ambiental a fin de obtener su cumplimiento...”

La sentencia es una valiosa y necesaria decisión, de gran relevancia para la tutela del ambiente, pues implica que los generadores del daño ambiental, asuman los costos económicos de su accionar, presentando un plan de cese y recomposición del daño ocasionado en el ecosistema de la laguna “Las Perdices”, sujeto a control y monitoreo, para que se haga efectiva su implementación.

A contrario de lo que se algunos temían, los conocimientos de los vecinos-habitantes de la Localidad de San Miguel del Monte y el diálogo entablado con la Universidad, a través de la Clínica, dio como resultado la construcción colectiva de una demanda y el desarrollo del proceso ambiental, cuyo fruto es la sentencia de cese y recomposición de daño ambiental referida. Sentencia que coadyuvará -si se ejecuta eficazmente- a un mayor bienestar para el ambiente, incluida la salud pública y el turismo de San Miguel del Monte; sus efectos y beneficios se expandirán sin duda a todos los habitantes, humanos y no humanos, de las generaciones presentes y futuras.

Recuérdese que, en el proceso ambiental, de conformidad con el artículo 33 de la LGA 25.675, y como bien señala Carlos Rodríguez (2007), citado en Falbo (2009, p. 229):

(...) si la sentencia ha sido favorable, tendrá efecto erga omnes, en todo aquello que hubiere receptado positivamente la pretensión por la que se accionara y ‘deberá ser acatada por todos los particulares y el Estado; tiene efectos expansivos, pues alcanza a todos los que estén en la misma situación, pero no han participado en el juicio’ (...)

A la fecha de redacción del presente artículo el proceso se encuentra en la etapa de ejecución de dicha sentencia, lo cual, como expresamos, será abordado en una futura publicación.

6. Interrogantes y reflexiones finales

Concluir con algunos interrogantes nos pareció la mejor manera de seguir repensando junto a ustedes todo lo hasta aquí expuesto, a saber: 1. ¿Nos deja satisfechos que una sentencia que resuelve la cuestión de fondo luego de ocho años de

interpuesta la demanda? / 2. Los honorarios regulados en el proceso a favor de los patrocinantes de la parte actora (34 jus) ¿alientan el litigio ambiental? / 3. ¿Cuánto más activo debe ser el rol del abogado ambiental en su intención de proteger y preservar el ambiente? / 4. ¿Será la justicia capaz de ordenar y adoptar las medidas procesales correspondientes para hacer real la ejecución de una sentencia de contenido ecocéntrico o biocéntrico?

En cuanto al proceso de enseñanza-aprendizaje consideramos importante y necesario, compartir y dejar testimonio escrito de algunas de las reflexiones suscitadas a partir de la reconstrucción de nuestras propias prácticas, puesto que entendemos pueden ser de utilidad para el desarrollo de otros proyectos educativos: 1. Reconocemos en la experiencia la trascendencia del rol de la universidad pública en la generación de vínculos entre los distintos saberes, en el caso saberes biográficos y saberes académicos, para la creación de respuestas innovadoras y eficaces para la protección del ambiente./ 2. Destacamos la importancia del apoyo institucional a los formadores en las prácticas extensionistas, tendientes a la formación de profesionales con una visión holística y capacidad, constancia y disciplina para trabajar cooperativamente en pos de la protección del ambiente en el marco del desarrollo de un litigio estratégico. / 3. Las actividades desarrolladas por la Clínica Jurídica supusieron transformaciones significativas en el ambiente y en la formación profesional de quienes formaron parte del programa o se vincularon de manera directa o indirecta, la sentencia obtenida en el caso es reflejo de eso, y de la que damos testimonio. / 4. Se promueve un perfil profesional de abogados en la Clínica que salgan a la búsqueda y reconocimiento de los "otros": el ambiente y los habitantes que lo integran. A partir de ese encuentro se da la construcción colectiva del conocimiento, en diálogo con otros saberes y actuando en equipo y en el territorio, donde todos somos transformados y transformadores de la realidad.

Bibliografía

Bustamante Alsina, J. (1996), "La Relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual", Diario La Ley.

Cafferatta, N. A. (2004), Introducción al derecho ambiental, Instituto Nacional de Ecología.

Cafferatta, N. A. y Lorenzetti, P. (2018), Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Carlevaro, P. (2010), Intersecciones y uniones de la universidad con la ética, Reencuentro, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, No 57.

Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico Organización Mundial de la Salud. (s.f.). Palabra. Recuperado el 12 de mayo de 2021, de <https://dicciomed.usal.es/palabra/eutrofizacion>

De Sousa Santos, B. (2006), Capítulo I. La Sociología de las Ausencias y la Sociología de las Emergencias: para una ecología de saberes. Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social (encuentros en Buenos Aires).

Eco, U. (1994), Cómo se hace una tesis, Barcelona, Editorial Gedisa, 5.

Edwards, V. (1995), Las formas del conocimiento en el aula, en La escuela cotidiana; E. Rockwell, México, Fondo de Cultura económica.

Falbo, A. J. (2009), Derecho ambiental, La Plata: Librería Editora Platense.

Falbo, A. J. (2017), El término "habitantes" del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos, Revista de Derecho Ambiental, p. 52.

Gudynas, E. (2015), Derechos de la Naturaleza, Tinta limón, 19.

Hutchinson, T. y Falbo, A. J. (2011), Derecho Administrativo Ambiental en la Provincia de Buenos Aires, La Plata, Librería Editora Platense.

Lorenzetti, L. (2008), Teoría del Derecho Ambiental, La Ley, 149.

Lorenzetti, L. y Lorenzetti, P. (2018), Derecho Ambiental, Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.

Maddalena, P. (1992), Las transformaciones del derecho a la luz del problema ambiental: aspectos generales, Revista del derecho industrial, 41.

Morales Lambertini A. (2021), Doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia, Revista de Derecho Ambiental, Abeledo Perrot. Abril - Junio 2021, 66.

Morello, A. (1997), Los daños al ambiente y el derecho procesal, Jurisprudencia Argentina.

Organización Mundial de la Salud. (s.f.). Temas de salud. Escherichia coli. Recuperado en 12 de mayo de 2021, de https://www.who.int/topics/escherichia_coli_infections/es/

Thoreau, H. D. (1854), Walden o la vida en los bosques, Kaizen editores.

Tommasino, H. y Cano A. (2016), Modelos de extensión universitaria en las universidades latinoamericanas en el siglo XXI: tendencias y controversias Universidades, 67, enero-marzo. Unión de Universidades de América Latina y el Caribe, Distrito Federal, Organismo Internacional.

Jurisprudencia

Cámara Civil y Comercial N° 1 de La Plata, Sala 2, causa "Pinini de Pérez M. c/ Copetro", voto del Dr. Juan Carlos Rezzonico. Sent. del 27/04/93 JA 1993-III-368.

Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina [CCyC]. Arts. 240 y 241, 2015 (Argentina).

Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires [CPCCBA]. Decreto Ley 7425/68. Art. 475. 19 de septiembre de 1968 (Argentina).

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Arts. 41 y 43. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Constitución de la Provincia de Buenos Aires [CBA]. Art. 28. 13 de septiembre de 1994 (Argentina).

Ley 25.675 de 2002. Ley General del Ambiente. Política Ambiental Nacional. Presupuestos Mínimos para Gestión Sustentable. B.O. No. 30036.

Resolución 234 de 2007. [Honorable Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales / UNLP]. Por la cual se incorpora como nueva área en la órbita de la Secretaría de Extensión Universitaria el Programa "Clínica Jurídica".

Resolución 398 de 2008. Expediente N° 400-5525/08. [Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales / UNLP]. Por la cual se implementa el Programa "Clínica Jurídica".